

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala*

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1º. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de protección económica y social a los servidores públicos del Estado y de los municipios que lo integran.

Artículo 2º. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por la institución denominada “Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala”.

Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por esta ley.

Artículo 3º. Los servidores de los organismos públicos descentralizados del gobierno estatal, previo estudio técnico que realice Pensiones Civiles del Estado, podrán acogerse a los beneficios que otorga esta ley.

Artículo 4º. El régimen de protección económica y social a que se refiere esta ley, comprende las siguientes prestaciones:

- I. Jubilación.
- II. Seguro de vida.
- III. Pensión por vejez.
- IV. Pensión por invalidez.
- V. Pensión por muerte.
- VI. Pago póstumo a los servidores públicos pensionados y jubilados.
- VII. Préstamos a corto plazo.
- VIII. Préstamo hipotecario.
- IX. Crédito para adquisición de casa o terreno para su construcción destinada a la habitación familiar del servidor público y

* Ley publicada en el *Periódico Oficial* del estado de Tlaxcala, el 25 de enero de 1984. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial*: 6 de agosto de 1985.

X. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal.

II. Por familiares:

a) El cónyuge, los hijos y los padres.

b) La concubina a falta de cónyuge; cuando el servidor público, libre de matrimonio, le hubiere dado el tratamiento de esposa por lo menos durante los últimos dos años.

Capítulo segundo

Administración

Artículo 6°. Los órganos de gobierno de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, son:

I. El Consejo Directivo.

II. El director general.

Artículo 7°. El Consejo Directivo estará constituido por:

I. El gobernador del estado.

II. El director general.

III. Dos representantes del Gobierno del estado.

IV. Cuatro representantes sindicales, uno por cada sindicato debidamente constituido.

Por cada representante titular se acreditará un suplente, quien tendrá las mismas facultades de aquél.

El gobernador constitucional del estado preside las sesiones de Consejo.

El secretario del mismo será electo por los propios consejeros de entre los representantes sindicales. Los demás representantes tendrán el carácter de vocales.

Artículo 8°. El director general y los representantes de gobierno, serán designados por el C. gobernador del estado.

El director general será el jefe inmediato del personal de la institución y podrá desempeñar su función a través de un subdirector.

Artículo 9°. Los representantes sindicales ante el Consejo Directivo serán designados por sus respectivos comités ejecutivos, debiendo acreditar su nombramiento por escrito ante la propia institución.

Artículo 10. El Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar y hacer aplicar las disposiciones de esta ley.

II. Planear las operaciones y servicios de la institución.

III. Determinar el monto de las pensiones y vigilar su cumplimiento.

IV. Conocer de los nombramientos y remociones del personal de la institución.

V. Otorgar los poderes generales y especiales que fueren necesarios.

VI. Analizar y proponer el presupuesto general de egresos de la institución al Ejecutivo del estado.

VII. Proponer ante el Ejecutivo del estado reformas a esta ley.

VIII. Analizar y presentar anualmente al Ejecutivo del Estado un informe pormenorizado de la institución.

IX. Examinar y aprobar anualmente el presupuesto del gasto de administración y operación del fondo.

X. Revisar los estados contables mensuales.

XI. Solicitar auditoría de la institución y conocer los resultados de la misma.

XII. Elaborar, reformar y aprobar los reglamentos respectivos y

XIII. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 11. El Consejo Directivo celebrará una sesión mensual ordinaria y las sesiones extraordinarias que considere conveniente bajo las siguientes bases:

I. El secretario deberá levantar acta de cada sesión, asentando pormenorizadamente todo acuerdo, quedando estas actas a disposición de los derecho-habientes que las soliciten.

II. Las sesiones de Consejo para ser válidas, requieren la presencia como mínimo de:

El gobernador del estado o su representante, tres representantes de los sindicatos, un representante del Gobierno del estado y el director general o el subdirector en su caso.

Artículo 12. El cargo de representante ante el Consejo Directivo es honorífico y por lo tanto quienes tienen tal carácter no podrán percibir retribución alguna.

Artículo 13. Todos los integrantes del Consejo Directivo de Pensiones Civiles del Estado tendrán voz y voto y el gobernador o su representante tendrá voto de calidad.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo Directivo no podrán desempeñar ningún otro cargo en la institución a excepción del director.

Artículo 15. El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la institución conforme a los poderes que para el efecto le confiera el Consejo Directivo.

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

III. Someter a la decisión del Consejo Directivo todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo.

IV. Formular y presentar para discusión y aprobación al Consejo Directivo el balance, el presupuesto de ingresos y egresos, el plan de labores y de inversión de la institución correspondiente a cada ejercicio anual.

V. Resolver en forma inmediata y bajo su responsabilidad los préstamos en casos urgentes tales como: muerte, hospitalización, accidente o gravidez del servidor público o de sus familiares de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

VI. Aplicar el presupuesto y llevar a cabo el plan de labores y de inversión aprobados por el Consejo.

VII. Nombrar, remover y administrar al personal a su cargo de acuerdo al reglamento respectivo y la ley de la materia.

VIII. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Directivo.

IX. Aplicar los reglamentos respectivos aprobados por el Consejo, así como proponer sus reformas.

X. Presentar al Consejo Directivo un informe mensual del estado financiero de la institución.

XI. Las demás que fije esta ley, los reglamentos internos o el Consejo Directivo.

Artículo 16. Los jefes de las dependencias de Gobierno del estado a través de la oficialía mayor del mismo, y las demás entidades públicas directamente, están obligadas a comunicar a la institución los movimientos de altas y bajas temporales o definitivas, cambios de adscripción y de categoría que se susciten dentro de cada quincena.

Artículo 17. Los titulares de las oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los servidores públicos comprendidos en la presente ley, están obligados a realizar los descuentos que la institución les ordene, siendo civil y penalmente responsables por no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la misma las nóminas o recibos en que consten los descuentos y aportaciones, así como el importe de los mismos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que se hacen los pagos y ministrar todos los informes que les sean solicitados.

De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, la institución les sancionará hasta con el 10% sobre las cantidades dejadas de descontarse.

Capítulo tercero

Patrimonio

Artículo 18. El patrimonio de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se constituye por:

I. Los bienes muebles e inmuebles con que en la actualidad cuenta la institución, así como los que en el futuro adquiera para su propio beneficio.

II. Las aportaciones que por ley le corresponden al Gobierno del estado, patronatos, municipios e instituciones descentralizadas a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

III. Los descuentos obligatorios que se hagan sobre los sueldos de los servidores públicos.

IV. Los intereses, reservas técnicas, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a los términos de esta ley haga la institución.

V. El importe de las pensiones y descuentos que prescriban en los términos de esta ley.

VI. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan o constituyan en favor de la institución.

VII. Los demás bienes que por cualquier medio se allegue la institución.

Artículo 19. Se establece como descuento obligatorio, para los servidores públicos comprendidos en esta ley el 6% de su salario para fondo de la institución, así como una cuota equivalente al 50% del importe de la prima del seguro de vida. Estos descuentos se harán en forma quincenal.

Artículo 20. El Gobierno de estado, los municipios, las instituciones descentralizadas y patronatos aportarán el 9% sobre los sueldos de los trabajadores a su servicio para el fondo de dicha institución.

Estas aportaciones deberán entregarse a la institución quincenalmente.

Artículo 21. El patrimonio de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala es inembargable.

Artículo 22. El fondo de la institución se invertirá necesariamente en las prestaciones que se establecen en el artículo 4º de la presente ley y el remanente en inversiones de alta rentabilidad y liquidez con el objeto de constituir las reservas técnicas.

Artículo 23. En caso de que el Gobierno del estado, los municipios, los patronatos e instituciones descentralizadas no cumplan con las aportaciones establecidas en esta ley, pagarán al propio fondo de pensiones el interés moratorio a la tasa que esté vigente en la banca sobre saldos insolutos del adeudo.

En caso de que la demora fuere de tres meses o más se estará a lo dispuesto en el inciso (a) del artículo 63 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado, pero en todos los casos se celebrarán previas pláticas conciliatorias entre la Institución responsable y Pensiones.

Artículo 24. Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en el Gobierno del estado, municipios, patronatos u organismos descentralizados comprendidos en esta ley, cubrirán el descuento establecido en el artículo 19 del presente ordenamiento, sobre los salarios correspondientes.

Artículo 25. La separación por licencia limitada sin goce de sueldo no se computará como tiempo de servicio, en este caso, si los beneficiarios de la presente ley desean que se les siga computando este tiempo como de servicio, deberán seguir cubriendo quincenalmente las cuotas que les corresponden más las del Gobierno del estado, municipios, patronatos e instituciones descentralizadas durante el tiempo que dure la licencia.

En todo caso permanecerá vigente el seguro de vida salvo manifestación en contrario hecha por escrito por el servidor público.

Artículo 26. Cuando por cualquier razón los descuentos derivados de la aplicación de esta ley, no se hubieren hecho a los servidores públicos, la institución de Pensiones Civiles del Estado podrá mandarlos deducir del salario de los mismos en un 30% hasta su total liquidación.

Artículo 27. Los bienes que constituyen el patrimonio de la institución de Pensiones Civiles, gozarán de los privilegios concedidos a los bienes del Estado, por lo que estarán exentos del pago de toda clase de impuestos estatales, debiendo tramitar la exención correspondiente a los federales y municipales.

Artículo 28. Los servidores públicos que contribuyan al fondo de la institución no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino solamente el de gozar de los beneficios que esta ley les conceda.

Artículo 29. Cualquier prestación a cargo del fondo de la institución, vencida y no cobrada prescribe en favor de ésta a los dos años siguientes a la fecha en que se genera el derecho a recibirla.

La prescripción se interrumpe por cualquier gestión de cobro hecha por escrito judicial o extrajudicialmente.

Artículo 30. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen sobre las pensiones jubilatarias que esta ley establece.

Artículo 31. Todas las pensiones que se concedan estarán sujetas al pago quincenal.

Capítulo cuarto

Del Fondo de Pensiones y sus aplicaciones

Artículo 32. El Fondo de Pensiones Civiles se aplicará a las siguientes prestaciones y beneficios:

Jubilaciones

Artículo 33. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos con 30 o más años de servicio y 53 años de edad, que hayan contribuido ininterrumpidamente al Fondo de Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 34. La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al 100% del salario del servidor público que esté percibiendo en el momento de presentar su solicitud.

Artículo 35. En caso de que el servidor público beneficiado con la pensión jubilatoria continúe en servicio, no podrá ser modificada la resolución dada por la institución para conceder la misma; pero al separarse definitivamente se le aplicará el cálculo con el sueldo que esté percibiendo en el último mes de servicio.

Artículo 36. En caso de que no se dicte resolución favorable en un término de 60 días, el solicitante de la pensión jubilatoria concurrirá ante el Tribunal de Arbitraje del Estado en demanda de cumplimiento de esta ley y éste oyendo a las partes, resolverá lo conducente.

Artículo 37. El servidor público que obtenga jubilación o pensión deberá seguir cubriendo la cuota correspondiente al seguro de vida, así como el 50% de la aportación establecida en el artículo 19 de la presente ley para tener derecho a lo establecido en el artículo 4°.

Artículo 38. Las pensiones jubilatorias se incrementarán después de su otorgamiento en un 40% de los aumentos que se concedan a los servidores públicos en activo, en la inteligencia de que nunca será menor al 90% del salario mínimo vigente del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. El jubilado o pensionado disfrutará de 40 días de su pensión por concepto de aguinaldo que le será suministrado durante la 1a. quincena del mes de diciembre de cada año.

Pensión por vejez

Artículo 40. Tienen derecho a la pensión por vejez los servidores públicos que habiendo cumplido 60 años de edad, tuvieren 15 años de servicio o más e igual tiempo de contribuir al Fondo de Pensiones.

Artículo 41. El monto de la pensión por vejez se fijará como sigue: cuando el servidor público haya cumplido 60 años de edad, hubiere prestado servicios durante 15 años como mínimo y contribuido a la institución de Pensiones regularmente en los términos de esta ley; la pensión se calculará aplicando el sueldo del último mes de servicio y de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

De 15 años	50.0%
De 16 años	53.3%

De 17 años	56.7%
De 18 años	60.0%
De 19 años	63.3%
De 20 años	66.7%
De 21 años	70.0%
De 22 años	73.3%
De 23 años	76.7%
De 24 años	80.0%
De 25 años	83.3%
De 26 años	86.7%
De 27 años	90.0%
De 28 años	93.3%
De 29 años	96.7%

Artículo 42. La pensión total por vejez que se conceda con cargo a pensiones en ningún caso podrá ser inferior al 50% del salario mínimo del estado de Tlaxcala.

Artículo 43. El derecho al pago de la pensión por vejez, comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiere percibido el último sueldo por haber causado baja.

Artículo 44. Para todos aquellos servidores públicos no sujetos a salario fijo, se tomará como base de la pensión el promedio aritmético de sus percepciones del último año de servicio.

Pensión por invalidez

Artículo 45. La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido a la institución cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor público cause baja motivada por la inhabilitación.

Artículo 46. Para calcular el monto de la pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 41 de esta ley, la que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente en el estado de Tlaxcala.

Artículo 47. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del servidor público o de sus representantes legales.

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por la institución, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen de la institución, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, la institución propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado, del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el interesado y para la institución.

Artículo 48. No se concederá la pensión por invalidez en los siguientes casos:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional o de un delito cometido por el servidor público.

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del servidor público.

Artículo 49. Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la institución les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 50. La pensión por invalidez y la tramitación de la misma, se suspenderá:

I. Cuando el pensionado o solicitante continúe desempeñando cargo o empleo en el Gobierno del estado, municipio, patronato u organismo público descentralizado.

II. En caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene la institución o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse. El pago de la pensión [o] la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico sin que tenga lugar en el primer caso, el reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que dure la suspensión.

Artículo 51. La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para laborar. En este caso, tendrá derecho a ser restituido en su empleo si nuevamente es apto para el mismo o bien se le asignará un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente al que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si no aceptare reintegrarse en tales condiciones o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo remunerado en el Gobierno del estado, municipio, patronato o institución descentralizada, le será revocada la pensión. Si no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable a la entidad u organismo público, seguirá percibiendo la pensión.

Pensión por muerte

Artículo 52. La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al instituto por más de 15 años así como la de un jubilado o pensionado por vejez o invalidez darán origen a las pensiones de viudez, de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley.

El derecho al pago se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del servidor que haya originado la misma de acuerdo con la tabla del artículo 41.

Artículo 53. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere esta sección, se hará en la forma siguiente:

I. Esposa supérstite, los hijos menores de 18 años.

II. A falta de la esposa, la concubina; siempre que haya vivido con el servidor público o pensionado durante los 5 años que precedieron a su muerte. Si al morir el servidor público tuviere varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.

III. El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa servidora o pensionada fuese mayor de 55 años[,] en caso de que su edad fuese menor deberá acreditar que está incapacitado para trabajar y que dependía económicamente de ella.

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado durante los 5 años anteriores a su muerte.

V. La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios del servidor público o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos y si alguno perdiere el derecho, la parte que le corresponde se repartirá entre los restantes.

VI. Los hijos que comprueben a satisfacción del Consejo Directivo que le es necesaria la pensión para continuar sus estudios técnicos o profesionales; la pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 21 años de edad.

Artículo 54. Si el hijo pensionado llegare a los 18 años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedades psíquicas, el pago de pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso el hijo pensionado estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la institución le prescriba y proporcione y a las investigaciones que en cualquier tiempo ésta ordene para los efectos de determinar su estado de invalidez haciéndose acreedor, en caso contrario a la suspensión, de la pensión.

Artículo 55. Al fallecer un jubilado o pensionado, por vejez, incapacidad o por invalidez, sus beneficiarios en el orden establecido por esta ley, continuarán percibiendo la pensión como sigue:

I. El 80% del monto de la pensión durante el primer año.

II. Del segundo año en adelante se irá reduciendo en un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original.

Artículo 56. Sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraiga matrimonio o viva en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrute de la pensión en los términos de este artículo, perderá derecho si contrae matrimonio, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa declaración judicial correspondiente. El importe de la pensión a la divorciada no será mayor de la que hubiere estado disfrutando antes de la muerte del deudor alimentista.

Artículo 57. Si un pensionado o jubilado desaparece de su domicilio por más de dos meses sin que se tenga noticias de su paradero, los familiares con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de la misma con carácter provisional, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado sin que sean necesarias diligencias formales de declaración de ausencia. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva. Si el pensionado posteriormente y en cualquier tiempo se presentase, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares.

Pago póstumo a pensionados y jubilados

Artículo 58. Cuando fallezca un pensionado o jubilado, la institución de Pensiones entregará a sus familiares o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la

inhumación, el importe de tres meses de su pensión, como ayuda para gastos de funeral. Y para los servidores públicos en servicio será el Gobierno del estado el que cubrirá dicha prestación o los organismos correspondientes.

Artículo 59. La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior, será cubierta previa presentación del certificado de defunción.

Artículo 60. Si no existieran parientes o personas que se encarguen de la inhumación, la institución de Pensiones lo hará limitándose al importe de las cuotas señaladas en este capítulo.

Seguro de vida

Artículo 61. Pensiones Civiles del Estado por acuerdo expreso del Consejo Directivo contratará con una compañía de seguros oficial o privada los beneficios de un seguro de vida, para el personal a que se refiere el artículo 1º, incluyendo a jubilados y pensionados por la institución, obteniendo como beneficio la suma que acuerde el Consejo Directivo.

El pago de las primas correspondientes se cubrirá conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta ley.

Préstamos a corto plazo

Artículo 62. Los servidores públicos que hayan contribuido al Fondo de Pensiones Civiles del Estado, por más de seis meses ininterrumpidamente podrán obtener préstamos a corto plazo.

Artículo 63. Los préstamos a corto plazo se otorgarán a los servidores públicos conforme al tiempo de servicio prestado, tomando en cuenta el tipo de nombramiento, fondo acumulado y antigüedad de acuerdo a la siguiente tabla:

De 6 meses a 12 meses	Hasta 25% del monto.
De 12 a 24 meses	” 50% ”
De 24 a 36 meses	” 75% ”
De 36 en adelante	” 100% ”

Artículo 64. El monto del préstamo lo fijará y reglamentará el Consejo Directivo, de acuerdo a la capacidad financiera de la institución y no excederá del importe de doscientos cuarenta días del salario mínimo vigente en la Ciudad de Tlaxcala.

Artículo 65. Los jubilados o pensionados podrán obtener préstamos a corto plazo hasta por el importe de 3 meses de su pensión. Cuando el jubilado o pensionado fallezca y tenga saldos insolutos, el importe del mismo y sus intereses quedarán garantizados por el monto de las demás prestaciones a que tenga derecho en la institución.

Artículo 66. El préstamo a corto plazo deberá concederse tomando en cuenta que se puede recuperar en un plazo no mayor de 36 quincenas y con abonos que nunca excedan del 50% de su salario, tomando en cuenta todos los descuentos que recaigan sobre el mismo.

La institución con base en los reglamentos respectivos, exigirá el aval de los préstamos otorgados.

Artículo 67. El pago del capital e intereses se harán en abonos quincenales iguales.

Artículo 68. Los créditos otorgados causarán un interés anual del 20% sobre saldos insolutos.

Artículo 69. Un crédito ya otorgado podrá renovarse o ampliarse en su monto o plazo topes, si se han cubierto dos terceras partes del que fue concedido y si se está al corriente en el pago de los abonos. La renovación sólo podrá hacerse por dos ocasiones, sin embargo se podrá renovar por tercera ocasión cuando se trate de una urgencia de tipo grave, quedando obligado el solicitante de acreditar ante Pensiones Civiles del Estado dicha necesidad.

Artículo 70. Se constituye un fondo de garantía con las aportaciones consistentes en el 1% sobre el monto de los créditos otorgados que deberán descontarse precisamente en el momento de la concesión del préstamo.

Artículo 71. Los adeudos por concepto de préstamo a corto plazo que no fueran cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, serán cargados al fondo de garantía a que se refiere el artículo anterior y la institución deberá ejercer las acciones legales correspondientes para cobrar el adeudo.

Préstamos hipotecarios

Artículo 72. Se concederán préstamos con garantía hipotecaria a los servidores públicos acogidos a esta ley, que cuando menos hayan cumplido 36 meses de servicio ininterrumpido, debiendo establecerse dicho gravamen sobre predios urbanos o suburbanos que reúnan los requisitos a juicio del Consejo, siempre y cuando se encuentren dentro del territorio del estado de Tlaxcala.

Artículo 73. El crédito nunca deberá exceder del 75% del valor comercial del predio hipotecado o de la construcción por edificar, según avalúo bancario o catastral que se pagará por cuenta del solicitante.

Artículo 74. Los créditos hipotecarios se destinarán a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos donde deberá construirse la habitación del servidor público.

II. Adquisición o construcción de casa que habite el servidor público.

III. Para efectuar mejoras, reparación o ampliación de la casa habitación.

IV. Para pagos de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

Artículo 75. Los créditos hipotecarios otorgados por Pensiones Civiles del Estado estarán exentos de los derechos de registro público de la propiedad que cause la operación, así mismo se cubrirá el 50% de los honorarios notariales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de Tlaxcala.

Artículo 76. Al beneficiado con un crédito hipotecario que dejare de laborar en el Gobierno del estado, municipios, patronatos o instituciones descentralizadas se le modificarán las condiciones del mismo de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 77. El monto máximo del crédito hipotecario será determinado por acuerdo del Consejo Directivo, tomando en cuenta la capacidad financiera de la Institución, los índices inflacionarios del país y los precios de vivienda de interés social que por zonas establece el Banco de México S.A.

Artículo 78. El plazo máximo para el pago del capital e intereses, será hasta de 15 años y deberá cubrirse en amortizaciones quincenales iguales.

Artículo 79. Los préstamos hipotecarios a que se refiere el presente capítulo, causarán un interés anual del 20% sobre saldos insolutos.

Casas para los derechohabientes

Artículo 80. Cuando Pensiones Civiles del Estado adquiera o construya casas para ser vendidas o arrendadas a sus derecho-habientes, se seguirán las siguientes reglas:

I. El servidor público tiene derecho a la prestación antes mencionada después de haber cumplido 36 meses de servicio ininterrumpido e igual tiempo de aportación al Fondo de Pensiones.

II. Se entrará en posesión de la casa habitación una vez cumplidos los requisitos que al efecto fije la Dirección de Pensiones.

III. El plazo para cubrir el valor del inmueble nunca excederá de 15 años.

IV. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura de compraventa serán cubiertos por los beneficiados así como el pago de impuestos.

V. El servidor público deberá comprobar que carece de vivienda propia.

VI. Si el servidor público cubre los abonos respectivos con regularidad durante 5 años o más y se viere imposibilitado de continuar cubriéndolos, tendrá derecho a que la institución remate en pública subasta el inmueble y que del producto, una vez pagado el crédito insoluto, se le entregue el remanente.

Artículo 81. Las casas adquiridas o construidas para los beneficiarios de esta ley para su propia habitación con fondos obtenidos de Pensiones Civiles del Estado, quedan exentas por el tiempo que dure la hipoteca a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos estatales y se tramitará la exención de los impuestos municipales. Las casas serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario excepto en caso de que el crédito provenga de alimentos.

Este beneficio quedará sin efecto si los inmuebles fueren enajenados o destinados a otro fin.

Capítulo quinto

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 82. En lo no previsto por esta ley se estará a lo dispuesto en su Reglamento y se tomarán como supletorias las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. *(Reformado por artículo cuarto transitorio de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, P.O., 24 de octubre de 1984.)*

Artículo 83. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será la autoridad competente para resolver cualquier conflicto que se presente por la interpretación y aplicación de esta ley. *(Reformado por artículo cuarto transitorio de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, P.O., 24 de octubre de 1984.)*

Artículo 84. La Contraloría del Ejecutivo será el órgano de vigilancia e implantará las medidas administrativas y los sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización;

así mismo, ejercerá las demás facultades que le correspondan conforme a los ordenamientos legales aplicables. (*Adicionado, P.O., 6 de agosto de 1985.*)

Transitorios

Artículo 1º. La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado.

Artículo 2º. Se deroga la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala publicada el 15 de noviembre de 1974, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículos transitorios de los decretos de reformas a la presente ley

P.O., 24 de octubre de 1984

Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia el día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, previa su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado.

Artículo segundo. Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios del Estado de Tlaxcala, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero. Se abroga el Reglamento Interior que fija las Condiciones Generales de Trabajo entre el Gobierno del Estado y sus Servidores, de fecha doce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto. Se reforman los artículos 82 y 83 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 82. En lo no previsto por esta ley se estará a lo dispuesto en su Reglamento y se tomarán como supletorias las disposiciones contenidas en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 83. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será la autoridad competente para resolver cualquier conflicto que se presente por la interpretación y aplicación de esta ley.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo sexto. Los juicios que se estén tramitando ante el Tribunal de Arbitraje, se sujetarán a lo establecido por la presente ley.

Artículo séptimo. A más tardar dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de la vigencia de esta ley, deberán establecerse las Condiciones Generales de Trabajo a que se refiere el artículo diez de la presente ley; y mientras tanto continuarán vigentes los convenios y contratos colectivos de trabajo que se hayan celebrado en lo que no contravengan a este ordenamiento legal.

P.O., 6 de agosto de 1985

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publique en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado.